

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 341/2023

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 341/2023

de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el Poder Ejecutivo local impugna lo siguiente:

- “El acto consistente en la emisión del **Acuerdo Administrativo número 817**, de **17-dieciséis de Abril del 2023-dos mil veintitres**, notificado en fecha 21 de **Abril del 2023-dos mil veintitres** mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo y determina desechar, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Expedientes Legislativos **16242/LXXVI del Decreto 342**, **16300/LXXVI de Decreto 340**, **16313/LXXVI del Decreto 341**, **Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709- LXXVI-2023)**, **Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023)**, **Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023)** presentados por el suscrito en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
- La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día **17 de Abril del año en curso**, respecto del **Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la **Comisión de Estudio Previo**, según consta en material audiovisual de carácter público que se puede consultar en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=dCGeKChZq1Q>, desde el minuto 54:26 y 1:21:12. Que de igual forma se puede consultar en el Diario de Debates de fecha 17 de Abril del 2023, que en asuntos de cartera 55, que se puede consultar en la página 26 a 43, dicho diario de debates se puede consultar en la siguiente liga [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20188%20SO%2017-ABRIL-2023%20LUNES.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DD%20188%20SO%2017-ABRIL-2023%20LUNES.pdf)
- El **Oficio 3046/188/2023**, del **17 de abril del año en curso**, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anylú Bendición Hernández Sepulveda, de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunica al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se comunica fue aprobado el **Acuerdo Administrativo número 817**, por el cual la Comisión de Estudio Previo, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a Expedientes Legislativos **16242/LXXVI del Decreto del Decreto 342**, **16300/LXXVI de Decreto 340**, **16313/LXXVI del Decreto 341**, **Acuerdo 331 (Notificado por oficio 709-LXXVI-2023)**, **Decretos 343 (notificado por Oficio Número 682-LXXVI-2023)**, **Decreto 361(notificado por Oficio Número 707- LXXVI-2023)**, sean **DESECHADOS** por resultar actos PROHIBIDOS para el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** por disposición de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y en consecuencia, se le señala que el Poder Legislativo Estatal no está en aptitud de discutir nuevamente los referidos resolutivos, mismo que fue acordado por el Presidente del Congreso dando trámite de enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 bis quinto párrafo solicito dar trámite y proceder a la comunicación requerida y con los procedimientos correspondientes.
- El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 341/2023

**Acuerdo Administrativo número 817** emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna. (...).”

Conviene precisar que mediante acuerdo admisorio de esta fecha, el presente medio de control constitucional se admitió únicamente respecto de los Decretos Legislativos 343 y 361, así como del Acuerdo Legislativo 331.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(...) solicito la suspensión de los efectos y consecuencias del oficio impugnado y que se identifica como Oficio **3046/188/2023**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se promulgue ni se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los siguientes:

### **DECRETOS LEGISLATIVOS:**

(...)

- **NÚMERO 343** aprobado el 9-nueve de Marzo del 2023-dos mil veintitrés.
- **NÚMERO 361** aprobado en 14-catorce de Marzo del 2023-dos mil veintitrés.

### **ACUERDO LEGISLATIVO:**

- **NÚMERO 331** aprobado el 31-treinta y uno de Marzo del 2023-dos mil veintitrés.

(...)

*En relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, es procedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se promulgue ni publique en el En el (sic) Periódico Oficial del Estado los decretos y acuerdo antes señalado, aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León en las fechas indicadas antes, hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo de la controversia constitucional que se plantea. (...).”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir para que no se ordene ni se ejecute la promulgación y publicación de los Decretos 343 y 361, así como el Acuerdo 331, en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, de los cuales, presuntamente el Poder Legislativo local, vulneró la facultad del Poder accionante de realizar observaciones —veto— a esos Decretos y Acuerdo.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos controvertidos, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de la ejecución de promulgación y publicación de los Decretos 343 y 361, así como el Acuerdo 331 en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley reglamentaria, que establece:

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 341/2023

En relación con el citado artículo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 21/2002<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

*El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado”. (Lo resaltado es propio).*

Por lo anterior, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado mexicano relacionadas con el principio de división de poderes, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa conclusión deriva de la simple lectura del escrito de demanda, en la que se advierte que el Acuerdo impugnado se emitió en el marco de un procedimiento legislativo que constituye en diversas fases concatenadas que, basadas en normas y principios preestablecidos constitucionalmente, se encaminan a que los legisladores efectúen la función de procesar las leyes o reformas legales que se aplicarán a la sociedad con efectos generales, las cuales tienen que ver con el funcionamiento y función de la democracia establecido en la Constitución federal.

En el caso, este procedimiento tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual se compone por diversas etapas<sup>8</sup>, las cuales son, entre otras, las siguientes:

<sup>7</sup> Pleno, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 950, con número de registro 187055, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>8</sup> **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 341/2023

- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requeriría el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.
- Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución local, excepto tratándose de reformas a la Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
- Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos vigentes en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá ejecutarse al día siguiente.

En efecto, de lo antes referido se desprende que, una vez aprobada una ley o decreto por el Poder Legislativo local, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León. Éste podrá realizar observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, pero, en caso de no hacerlo, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

---

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

**Artículo 91.** Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N \_\_\_\_\_, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

Al respecto, el Poder accionante señala que en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Constitución local presentó observaciones a los Decretos 343 y 361, así como al Acuerdo 331, siendo que en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés el Poder Legislativo estatal aprobó el Acuerdo administrativo 817, mediante el cual la Comisión de Estudio Previo determinó desechar con fundamento en el artículo 90 de la Constitución local, las observaciones que realizó el Poder accionante respecto de los indicados Decretos y Acuerdo.

Por tanto, al ser una facultad del Poder Legislativo del estado la formación de leyes, **la suspensión de la difusión de los multicitados decretos pondría en peligro el principio de división de poderes como una institución fundamental de orden jurídico mexicano**, puesto que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes es de orden público por preverse los lineamientos generales en disposiciones de la Constitución federal y de la propia del estado de Nuevo León, en cuya resolución está interesada la sociedad, **por lo que a través de este procedimiento constitucional no procede suspenderlo.**

En el caso, no es óbice a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia: P./J.160/2000<sup>9</sup>, de rubro:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO.”.**

Lo anterior, toda vez que, como ya se dijo, el artículo 90 de la Constitución local, establece que cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en ese numeral, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del estado. Por tanto, conceder la suspensión para el efecto de que no se promulguen y publiquen esos Decretos y Acuerdo implicaría indirectamente pronunciarse sobre el alcance del artículo 90 constitucional, así como de las facultades legislativas del Congreso de esa entidad

<sup>9</sup> Pleno, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1118, con número de registro 190659, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: *“En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apege a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional.”.*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 341/2023

federativa, lo cual será precisamente lo que se analizará en su integridad en la resolución que en su oportunidad se dicte en esta controversia constitucional. En otras palabras, de otorgarse la suspensión en los términos solicitados, se estaría afectando desde este pronunciamiento, la materia y el estudio de constitucionalidad de este medio de control.

Además, en función de las características y condiciones del caso concreto, la afectación que se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar al paralizar el proceso legislativo y la repercusión que ello tendría en el orden jurídico estatal, es mayor en proporción a los daños que potencialmente pudiera sufrir el Poder Ejecutivo local con su negativa, tomando en cuenta por un lado, que aún bajo dicha perspectiva no se pone en riesgo la materia del juicio, pues los vicios en el proceso legislativo son susceptibles de ser analizados y en su caso de invalidar la norma expedida, y además, porque no se aprecia que en el caso particular la publicación en sí misma genere consecuencias de difícil o imposible reparación en perjuicio del poder accionante.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acuerdo impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

**ÚNICO. Se niega la suspensión** solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en el presente medio de control constitucional.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y en su residencia oficial, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, al Poder Legislativo de la entidad federativa, así como a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup> y 5<sup>12</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder**

<sup>10</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 341/2023

**Legislativo del estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 168/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1091/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **341/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.  
PPG/MCA

<sup>13</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 341/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 346224

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:45Z / 11/04/2024T09:46:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 34 41 a0 82 bd ec 4d 49 48 39 d8 04 cf 11 e1 2a f0 0b 59 d1 fa 43 cd de 25 f7 d8 70 60 b3 de 66 76 1c c0 4b 48 a0 87 c0 ad 82 b5 cb 86 43 6e 3e ee 52 45 50 c1 d2 87 cb 61 32 b9 69 ef b6 a2 cc d5 e7 36 09 c8 f7 e8 d6 d4 0e ba 14 48 26 41 dc 76 01 79 59 7f 0d b3 ce 50 a4 85 45 a3 e5 f9 26 44 b1 d3 da 3d b0 40 37 f1 30 56 3c af 53 49 70 61 6b d0 1d 6d 16 bf f7 37 f9 4c 0b 07 21 36 ea 3f 4a 37 b1 04 17 c2 c6 ca 4f dd d6 55 69 1f 8a fc 12 c9 9c e8 24 ad 77 5c 68 1c 81 7a fa da 32 df 4b 1b 33 a4 71 22 69 30 80 15 78 cd 54 fe 15 82 c1 fb a5 75 85 49 43 20 88 92 3e 83 61 ae 59 20 22 50 9c 67 c3 f3 eb 4a dc cc 07 82 1a 44 56 92 fe 06 8f 46 a9 e6 8c 2b 53 7d 5e 0b dd ae 17 72 10 8b c1 08 4a 76 45 2e 3c 27 7f 7e 6b 73 d9 6f c4 7f 96 e5 9a ce 1d 1b ea a2 84 3d e4 8a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:39Z / 11/04/2024T09:46:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/04/2024T15:46:45Z / 11/04/2024T09:46:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6995496			
	Datos estampillados	38733D7093EB5F84FB4C53D39ADBFE07F69773EF2E6DFC23A5D7531B5E498492			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:27Z / 10/04/2024T15:54:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ca 2c 49 6c 4e ab d6 c9 e6 23 fd 95 5b da a1 3e 4c d5 4e 41 84 b0 27 c5 e8 b0 d9 8c 60 d1 da 56 9b 67 ba f3 b8 0f bb f1 03 c1 84 87 b7 bc 05 3d 98 42 b5 89 76 99 3e a8 d9 f3 ee 79 f9 ab d4 0d b5 b5 db e9 90 8d 9f e2 fa 99 29 7c 08 9e 5d 54 26 fd 14 86 7c d3 14 77 64 c0 b4 dc 90 51 2a 4a 5d f5 9c b7 bd 00 64 ca 33 5a 1a cd ce d5 65 4c 64 c9 c9 70 6e da c9 42 c3 44 d8 dd 89 49 83 e2 89 4e af 7a 9b 93 e7 0e f7 58 fa ef 0a 3f 3b cf ba 16 72 b6 1b 9a 09 b6 9f 72 1f e4 5f eb a7 99 3d 88 53 36 79 2d 1b 33 8c 7e 3a 41 e3 29 78 59 85 47 9e 2d 08 86 d8 f1 9a ce 87 36 94 c5 98 ae 37 96 6f 9c 18 ea 2f ca 59 f8 cf c2 12 58 d6 7b 25 cf 15 f2 99 64 7b 99 13 e7 6b 95 93 72 35 bb 3d 06 0f 44 1a ac 06 c7 cc ae 6d 15 4a d7 77 5e c0 dc 19 0f 4d f6 c4 9e 49 77 38 2e 49 31 78 f1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:27Z / 10/04/2024T15:54:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T21:54:27Z / 10/04/2024T15:54:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6992283			
	Datos estampillados	5BC4B11DB834D94874442A0FD1F1B21B25D1F2AB8778FC6E0FF480E985B43C55			